

ANEXO III
COLOMBIA - NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de Colombia al presente Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Colombia con respecto a las obligaciones descritas en los párrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección I, las medidas asumidas por Colombia de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos relacionados con:
 - (i) el Artículo 14.2 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento;
 - (iv) el Artículo 14.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 14.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección II, las medidas asumidas por Colombia de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes) para las medidas existentes, nuevas o más restrictivas que Colombia podrá mantener o adoptar que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 o 14.8.
2. Cada ficha en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos, u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de la medida respecto de la cual se ha hecho la ficha (excepto para la medida disconforme de la Sección I sobre limitación al número de creadores de mercado para la cual la descripción es obligatoria).
3. Cada ficha en la Sección II establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y
 - (d) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección I (excepto la medida relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), todos los elementos de la medida serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones pertinentes del Capítulo 14 (Servicios Financieros) con respecto a las cuales la medida disconforme ha sido tomada. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para la medida en la Sección I referente a la limitación al número de creadores de mercado, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 14.9, y sujeto al párrafo 1(c) del Artículo 14.9, los Artículos del presente Acuerdo,

especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección II, todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida respecto a los Artículos 14.2, 14.3, 14.4 o 14.5 operará como una ficha de la Lista con respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

**ANEXO III
LISTA DE COLOMBIA**

SECCIÓN I

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	<i>Decreto 656 de 1994, Artículo 8</i>
Descripción:	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario ¹ y a los afiliados y pensionados del <i>Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad</i> para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20 por ciento de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

¹ Para mayor certeza, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	<i>Decreto 2419 de 1999, Artículo 1</i> (en concordancia con la <i>Ley 270 de 1996, Artículo 203</i> y <i>Decreto 1065 de 1999, Artículo 16</i>)
Descripción:	Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, ² y las sumas que se consignan en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el <i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i> , lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

² Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Medida:	<i>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero</i>
Descripción:	Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas: ▪ <i>Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);</i> ▪ <i>Banco Agrario de Colombia;</i> ▪ <i>Fondo Nacional de Garantías;</i> ▪ <i>Financiera Eléctrica Nacional (FEN);</i> ▪ <i>Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);</i> ▪ <i>Fiduciaria La Previsora;</i> ▪ <i>Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);</i> ▪ <i>Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);</i> ▪ <i>Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).</i> Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:³ ▪ exenciones tributarias; ▪ exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores; ▪ compra por parte del gobierno colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

³ Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección I, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que Colombia puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	<i>Resolución 3955 y 3966 de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como sea modificada</i>
Descripción:	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Medida:	<i>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 41, numeral 6, literal (d)</i>
Descripción:	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	<i>Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 45A, 45B y 45C</i>
Descripción:	A partir del 15 de julio de 2013, Colombia permitirá que bancos y compañías de seguros de Costa Rica se establezcan en su territorio a través de sucursales con capital asignado. Las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Costa Rica constituidas en Colombia se consideran entidades financieras en Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros colombianos según sea el caso. El capital asignado a las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Costa Rica deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales en Colombia. Las operaciones de las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Costa Rica estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia. Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de Costa Rica, incluyendo sus características, relación con su casa matriz, requisitos de capital y obligaciones relativas al patrimonio.

SECCIÓN II

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de la otra Parte se constituyan en virtud de las leyes de Colombia. ⁴ En consecuencia, el Derecho de Establecimiento no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en la Sección I del presente Anexo.

⁴ Para mayor certeza, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, Artículos 53 y 44; *Ley 510 de 1999*, Artículo 101; *Decreto 656 de 1994*, Artículo 1 en concordancia con la *Ley 100 de 1993*, Artículo 91 literal a); *Ley 45 de 1990*, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; *Ley 27 de 1990*, Artículo 2; *Ley 9 de 1991*, Artículo 8; *Resolución 8 de 2000* de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); *Decreto 2016 de 1992*, Artículo 1; *Decreto 573 de 2002*, Artículos 1 y 2; Artículo 2.14.1.1.2 y Artículo 2.21.1.1.1 del *Decreto 2555 de 2010*; y *Decreto 2080 de 2000*, Artículos 26 y 31.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.3)
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida a países, en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del <i>Acuerdo de Cartagena</i> y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

ANEXO III COLOMBIA - NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹
3. No se requiere listar como una reserva en la Sección I o II una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales. Sin embargo, listar una medida como una reserva en la Sección I o II no significa que de otro modo no pueda justificarse como una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales de conformidad con el Artículo 14.10 (Excepciones).
4. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir al gobierno, incluidas sus entidades públicas, administrar o suministrar de manera exclusiva en su territorio las actividades y servicios descritos en el Artículo 14.1.3(a). Adicionalmente, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que el gobierno adopte o mantenga medidas referentes a aquellas contribuciones respecto a las cuales tales actividades o servicios se administren o suministren de manera exclusiva.
5. Para mayor certeza, respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 14.1.3(a), no será incompatible con el presente Capítulo que el gobierno:
 - (a) designe, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para administrar o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
 - (b) permita o exija a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
 - (c) prohíba, sea permanentemente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean administrados o

¹ Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

suministrados por una entidad distinta al gobierno, una entidad pública o un monopolio designado; y

- (d) exija que algunos o todos los servicios o actividades sean administrados o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de Colombia. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

6. Para los efectos del presente Anexo, **contribución** significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 14.1.3(a).

ANEXO III
COSTA RICA - NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de Costa Rica al presente Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en los párrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 14.2 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) el Artículo 14.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 14.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.4 (Derecho de Establecimiento), 14.5 (Comercio Transfronterizo) o 14.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; e

- (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - (e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.
3. Cada ficha en la Sección II establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y
 - (d) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección I, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo 14 (Servicios Financieros) con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo 14 (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
5. Para las fichas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.9.2 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.
6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el presente Anexo con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.4 (Derecho de Establecimiento) o 14.5 (Comercio Transfronterizo) operará como

una medida disconforme con respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III
COSTA RICA – NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el presente Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más adelante.
2. Para clarificar el compromiso de Costa Rica con respecto al Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros, constituidas o que lleguen a constituirse de conformidad con la legislación de Costa Rica, están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.
3. No se requiere listar como una reserva en la Sección I o II una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales. Sin embargo, listar una medida como una reserva en la Sección I o II no significa que de otro modo no pueda justificarse como una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales de conformidad con el Artículo 14.10 (Excepciones).

ANEXO III
LISTA DE COSTA RICA

SECCIÓN I

1.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Medidas:	<i>Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</i> <i>Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970, Ley que Modifica la Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas</i> <i>Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> <i>Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> <i>Ley No. 8187 del 18 de diciembre de 2001, Ley que Reforma el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No. 1644</i> <i>Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República</i> <i>Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda</i> <i>Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 28985 del 18 de octubre de 2000, Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</i> <i>Ley No. 8634 del 23 de abril de 2008, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo</i>

Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008, Ley General de Telecomunicaciones, Artículo 35

Descripción:

El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales y de los bancos de Derecho Público no estatales.

Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán que cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un 17 por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos) una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el *Banco Central de Costa Rica* para moneda local o la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera.
- (b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huétar Atlántico y Huétar Norte, manteniendo por lo menos un 10 por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el *Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo*, que se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el *Banco Central de Costa Rica*, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y de los bancos de Derecho Público no estatales.

Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.

Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.

El fiduciario del *Fideicomiso Nacional para el Desarrollo* (FINADE) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos.

Los contratos de fideicomiso del *Fondo Nacional de Telecomunicaciones* (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.

2.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios financieros no bancarios
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	<i>Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias</i>
Descripción:	Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición por parte de estos entes, de bienes muebles e inmuebles.

3.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Bancario

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo14.2)
Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)

Medidas: *Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*

Descripción: Solamente el *Banco Popular y de Desarrollo Comunal* administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la *Ley No. 4351*.

4.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario (entidades financieras receptoras de depósitos del público)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	<i>Ley No. 1644 del 17 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</i> <i>Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República</i> <i>Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias</i> <i>Ley No. 4179 del 22 de agosto de 1968, Ley Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP</i>
Descripción:	Las entidades financieras que estén autorizadas para recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidos u organizados de conformidad con la legislación costarricense.

5.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Valores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.3)

Medidas: *Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores*

Reglamento sobre Oferta Pública de Valores del 9 de mayo de 2006

Reglamento de Custodia del 15 de agosto de 2006

Compendio de Normativa de la Bolsa Nacional de Valores S.A. - Reglamento sobre Agentes de Bolsa

Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión del 19 de diciembre de 2008

Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo del 11 de setiembre de 2009

Descripción: La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables. La *Superintendencia General de Valores* (SUGEVAL) podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores.

Las emisiones de empresas costarricenses clasificadas como pequeñas y medianas, registradas en el *Ministerio de Economía, Industria y Comercio* (MEIC), podrán registrarse para oferta pública restringida.

Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.

Los fondos de inversión pueden invertir en:

- (a) Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores soberanos o emisores con garantía soberana, de países que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos.
- (b) Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores privados que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos.
- (c) Productos estructurados, de emisores que cuenten con una calificación de riesgo de grado de inversión, por una entidad calificadora reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos.
- (d) Fondos de inversión extranjeros que estén autorizados para realizar oferta pública de valores por un órgano regulador que sea miembro de IOSCO. Cuando inviertan en fondos financieros, estos últimos deben cumplir con las mismas reglas de endeudamiento y diversificación establecidas para los fondos registrados en Estados Unidos, para los fondos “armonizados” (de acuerdo con la definición que de éstos hacen las directivas dictadas por la Unión Europea) o para los fondos costarricenses.

Los gestores extranjeros de portafolios de fondos financieros deben estar autorizados para ofrecer los servicios de administración de carteras, por el regulador del mercado de un país miembro de IOSCO.

Los fondos de capital de riesgo pueden invertir en valores accionarios de oferta privada de empresas promovidas costarricenses, así como en otros instrumentos financieros de oferta privada emitidos por estas compañías.

Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obra pública los bancos sujetos a la supervisión de la *Superintendencia General de Entidades Financieras* (SUGEF), y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.

Las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no

bancarias costarricenses se encuentran exceptuadas del requisito de la calificación obligatoria solicitado a las emisiones de deuda y bonos convertibles. Además, la calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior puede estar otorgada por una empresa calificadora extranjera reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos o sus subsidiarias.

6.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	<i>Ley No.8653 de 22 de julio de 2008, Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i> <i>Ley No.12 de 30 de octubre de 1924, Ley del Instituto Nacional de Seguros</i>
Descripción:	La incorporación/constitución es requerida excepto para compañías de seguros y reaseguros. Sobre una base no discriminatoria, hacer negocios y oferta pública está prohibido para las oficinas de representación. El Estado garantiza la actividad aseguradora del <i>Instituto Nacional de Seguros</i> (INS).

SECCIÓN II

7.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores distintos a banca y seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación/constitución en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

8.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.3)

Descripción: Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.